

Quito, D.M., 11 de septiembre de 2025

## CASO 585-21-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 585-21-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de una sentencia dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, en el marco de una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. La Corte resuelve declarar vulnerado el derecho a la defensa, porque la Unidad Judicial incumplió con verificar que exista legítimo contradictor en la causa de origen.

### 1. Antecedentes procesales

#### 1.1. Del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

1. El 11 de julio de 2019, Bilma Marcela Vinces Zambrano presentó una acción de prescripción adquisitiva de dominio contra los herederos presuntos y desconocidos de Holalla Barcia Delgado y Florentino Landa Gómez.<sup>1</sup> La causa fue signada con el número 13337-2019-01086.
2. El 18 de julio de 2019, el juez Luis David Márquez Cotera de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”) dispuso que Bilma Marcela Vinces Zambrano “comparezca [...] [el] 19 de julio del 2019, a las 16h00, a fin de que rindan [sic] el juramento previsto en el numeral 2 inciso segundo del [a]rt. 56 del [COGEP], respecto a los herederos presuntos y desconocidos de los causantes Holalla Barcia Delgado y Florentino Landa Gómez, así como de los posibles interesados”.

<sup>1</sup> Los antecedentes que dieron origen a la controversia son los siguientes: Bilma Marcela Vinces Zambrano expuso que **desde el 15 de julio de 1989**, viene en posesión pacífica tranquila e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña de un bien raíz que consiste en un cuerpo de terreno sobre el cual ha construido una vivienda, la misma que se encuentra ubicada en el sector Mazato, calle 307 entre avenidas 217 y 218, Mz. “H” parte del macro Lote 173 y signado con el lote 10 de la parroquia Tarqui, cantón Manta, provincia de Manabí (énfasis añadido). Desde la posesión del inmueble, según señaló, ha realizado actos a los que solo el propietario tiene derecho, jamás le han perturbado o interrumpido su posesión, por hechos o actos de ninguna naturaleza y los vecinos que habitan por el sector siempre la han reconocido como señora y dueña y legítima propietaria del bien del cual se solicita se otorgue la prescripción. Además, indicó que el bien cuenta con servicios básicos de agua potable, energía eléctrica, y manifiesta que su posesión no ha sido clandestina, ni violenta, que no es poseedora de mala fe ya que la posesión la ha mantenido de forma pública.

3. El 19 de julio de 2019, mediante acta certificada, la Unidad Judicial dejó constancia de la siguiente declaración:

[...] yo, Bilma Marcela Vínces Zambrano, [...] declaro que me es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia respectos [sic] a los herederos presuntos y desconocidos de los causantes Holalla Barcia Delgado y Florentino Landa Gómez, así como de los posibles interesados, pese a haber efectuado todas las diligencias necesarias, como acudir a los registros de público acceso. Por lo que en honor a la verdad, me ratifico en mi declaración [...] (mayúsculas eliminadas).

4. El 23 de julio de 2019, la Unidad Judicial calificó y admitió la demanda; ordenó citar a los demandados “mediante publicaciones que se realizaran [sic] en tres fechas distintas en el Diario el Mercurio de esta ciudad de Manta, de conformidad con lo que dispone el artículo 56 numeral 1 del COGEP”; dispuso el término de treinta días para que contesten la demanda en apego al artículo 151 del COGEP; y, ordenó la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad Municipal del cantón Manta, previa notificación al titular de dicha dependencia.<sup>2</sup>
5. El 22 de agosto de 2019, la Unidad Judicial sentó razón que la publicación se cumplió en el periódico El Mercurio en los días 15, 16 y 19 de agosto de 2019.
6. El 23 de octubre de 2019, la Unidad Judicial dispuso que la secretaria “siente razón en autos, indicando si se encuentran cumplidas todas las diligencias ordenadas en el auto inicial, el tiempo transcurrido desde la tercera y última citación por prensa realizada en esta causa, si la parte demandada se encuentra legalmente citada; y, si el término para contestar la demanda se encuentra vencido”. Por tal razón, el 5 de noviembre de 2019, la secretaria cumplió lo dispuesto en los siguientes términos:

RAZON. - Siento como tal que dando cumplimiento al Auto de Sustanciación de fecha: Manta, miércoles 23 de octubre del 2019, las 12h29. Indico que revisado el proceso se observa que todas las diligencias ordenadas en el auto inicial se encuentran cumplidas; que el tiempo transcurrido desde la tercera y última citación por la prensa realizada en esta causa, hasta la presente fecha es de cincuenta y un (51) días; que la parte demandada esto es: herederos presuntos y desconocidos de los causantes Holalla Barcia Delgado y Florentino Landa Gómez y posibles interesados, se encuentra legalmente citados; y, que el término concedidos [sic] a las partes procesales se encuentran vencidos en su totalidad (mayúsculas eliminadas).

7. El 7 de noviembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial convocó a audiencia para el 21 de noviembre de 2019, la misma que fue postergada para el día 25 de noviembre de 2019, fecha en la cual, mediante acta, la secretaria dejó por sentado que la audiencia

---

<sup>2</sup> En el expediente de Unidad Judicial, a fs. 63.

contó con la presencia de la parte actora y no ha comparecido nadie por la parte demandada. Además, admitió las siguientes pruebas de la parte actora: i) la sustentación del informe pericial por parte del arquitecto Grigory Renán Sánchez Pinoargote; ii) la inspección judicial al predio para el 9 de diciembre de 2019; iii) la prueba testimonial de Quijije Mero Gerardo Gutenberg y Mantuano Rosa Lidia; iv) certificado de solvencia otorgado por el registrador de la propiedad de Manta; v) certificado de avalúos y catastro otorgado por el GADM de Manta;<sup>3</sup> y, no hubo prueba admitida a la parte demandada ante la ausencia a este proceso. Por último, señaló la audiencia de juicio para el 11 de diciembre del 2019, a las 09h30.

8. El 9 de diciembre de 2019, la secretaria de la Unidad Judicial sentó razón en el SATJE que:

la diligencia de inspección judicial señalada para hoy lunes 9 de diciembre del 2019, las 09:00 [s]e la realiz[ó] en presencia del Juzgador y de la [...] señora Bilma Marcela Vinces Zambrano [...]; [Mientras que] por la parte demandada: se deja constancia que no ha comparecido los demandados [sic] [...]. [Y], [c]oncluy[ó] la presente diligencia siendo las 09:30.

9. El 11 de diciembre de 2019, se realizó la audiencia convocada. Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial redujo a escrito la sentencia y declaró con lugar la demanda de Bilma Marcela Vinces Zambrano.<sup>4</sup> En la sentencia el juez dispuso que ésta fuera inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta “para que sirva de justo título” a la señora Vinces Zambrano.
10. El 14 de diciembre de 2020, la compañía FIRMA AUTOMOTRIZ CIA. LTDA., **FIRAUTO** presentó un escrito en la causa. En él mencionó que tuvo conocimiento de la sentencia del proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio, cuando al presentar una demanda por reivindicación en contra de la señora Vinces Zambrano por el predio mencionado anteriormente, se le informó que dicha propiedad estaba inscrita a nombre de esta ciudadana. FIRAUTO, en el escrito presentado, realizó un recuento de un proceso de amparo posesorio que la señora Vinces Zambrano habría presentado previamente ante el mismo juez que conoció la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, sobre el mismo predio materia de la *litis*,<sup>5</sup> y sostuvo que debió ser parte procesal, cuestionando que en:

<sup>3</sup> En expediente de Unidad Judicial, en fs. 50.

<sup>4</sup> En lo principal, constató que “las pruebas aportadas por la parte actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de [i]nspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial sustentado en esta audiencia; y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del [COGEP], en especial el certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta, con el cual se acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada, ha justificado los fundamentos de su demanda”.

<sup>5</sup> Esta Corte toma nota del proceso de amparo posesorio signado con el número 13337-2017-00569 en el sistema EXPEL. En dicho proceso, Bilma Marcela Vinces Zambrano, quien fue demandante, expuso que

el juicio de amparo posesorio [...] que también fue de su conocimiento, se justifica la posesión de la señora Bilma Marcela Vinces Zambrano, sobre el bien inmueble del cual usted concedió la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no reunía los requisitos contemplados en los [art. 715, 2410 y 2411 del Código Civil, al existir manifestación expresa de la señora Bilma Marcela Vinces Zambrano, en su demanda, de que solo tenía 3 años de posesión [sic] [...].

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 22 de diciembre de 2020, FIRAUTO (“**compañía accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emanada por la Unidad Judicial el 20 de diciembre de 2019.<sup>6</sup> La causa fue signada con el número 585-21-EP y la sustanciación de la acción extraordinaria de protección le correspondió, por sorteo, a la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
12. El 21 de mayo de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.<sup>7</sup> Además, solicitó al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí que presente su informe de descargo motivado con relación a la demanda; este informe fue presentado por el juez de la Unidad Judicial a través de escrito de 25 de junio de 2021.
13. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la entonces jueza sustanciadora Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento mediante auto de 17 de enero de 2025. El 19 de febrero de 2025, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí presentó un escrito. Luego, el 14 de abril de 2025, FIRAUTO presentó un escrito.

---

lleva aproximadamente **tres años** en posesión pacífica, tranquila ininterrumpida, pública, notoria y con ánimo de señora y dueña del lote de terreno situado en el cantón Manta, provincia de Manabí, Barrio María Auxiliadora 2, Lote 10, Manzana H-173 (anterior Masato). Sin embargo, según alegó la señora Vinces Zambrano, FIRAUTO mediante “actos perturbadores” pretendió obstruir su posesión, por medio de una denuncia presentada en su contra por el presunto delito de ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras. Más adelante, el juez Luis David Márquez Cotera de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (“**juez civil**”) avocó conocimiento de la demanda de amparo posesorio, realizó una inspección judicial el 23 de marzo de 2018; y, mediante sentencia de 13 de abril de 2018, declaró improcedente la demanda. Posteriormente, el 2 de agosto de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí confirmó la sentencia de instancia.

<sup>6</sup> El 11 de mayo de 2021, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Ver: [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYw1pdGUnLCBldWlkOic1NjQ4ZTkWYS1kMGIxLTRiODgtYjQwZC0wMmZhNmZiZDI5MmYucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYw1pdGUnLCBldWlkOic1NjQ4ZTkWYS1kMGIxLTRiODgtYjQwZC0wMmZhNmZiZDI5MmYucGRmJ30=)

<sup>7</sup> La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

14. El 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional a través del sistema SACC asignó el caso al juez constitucional Raúl Llasag Fernández.<sup>8</sup> Posteriormente, el 13 de agosto de 2025, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández avocó conocimiento de la causa.

## **2. Competencia**

15. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **3. Alegaciones de las partes**

### **3.1. De la compañía accionante**

16. La compañía accionante afirma que la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2019 por la Unidad Judicial vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), al debido proceso en las garantías de defensa en todas las etapas procesales y de motivación (arts. 76. 7.a. y 76.7.1. de la CRE); y, a la propiedad (art. 66.26 de la CRE).
17. Respecto de la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la compañía accionante cita el artículo 75 de la CRE.
18. Alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de defensa en todas las etapas procesales, “al no haber sido parte procesal dentro del [j]uicio de [p]rescripción [e]xtraordinaria [a]dquisitiva de [d]ominio, en el cual se resolvió sobre la titularidad de dominio del bien inmueble que pertenece a [FIRAUTO]”. A su consideración, aquello influyó en la decisión del juez, por cuanto la compañía no pudo contradecir “las pretensiones de la demanda para que, en verdad pueda tener conocimiento de la contienda que lo obliga a defenderse, lo que no sucedió en la referida causa”.

---

<sup>8</sup> Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, el pleno de la Corte Constitucional aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante.

**19.** Asevera que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto:

**19.1.** La compañía accionante indica que “[e]n función de determinar la coherencia lógica de la sentencia impugnada, se debe partir de la premisa que en el caso en análisis es la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un [...] terreno de 950.08 m<sup>2</sup>”. Esto, a su criterio, no se condice con:

uno de sus fundamentos, un certificado conferido por el registrador de la [p]ropiedad, que hace alusión a un terreno ubicado en la parroquia Tarqui en la extensión de 24 hectáreas, de propiedad de los señores Holalla Barcia Delgado y Florentino Landa Gómez, adquirido mediante escritura pública inscrita en el año 1970; y, en dicho certificado consta el historial de todas las enajenaciones, transferencias de dominio, embargos, demandas, sentencias de prescripción, etc., sobre dicho terreno.

**19.2.** Además, agrega que la sentencia impugnada contiene:

[o]tra incongruencia [...], pues pese a tratarse la demanda, de un lote de terreno 950.08 m<sup>2</sup>, se basa en un certificado que hace referencia a un lote de terreno de 24 hectáreas, para establecer que ha existido legítimo contradictor y declarar con lugar la demanda, extinguiendo el derecho de los demandados herederos presuntos y desconocidos de los causantes [...], así como de los posibles interesados”.

**20.** Sobre la alegada vulneración a la propiedad, la compañía accionante cita artículos de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para ilustrar que, “al no haber sido parte procesal, se le privó del dominio sobre el bien adquirido mediante compraventa”.

**21.** Con base en los argumentos expuestos, solicita que se acepte la acción propuesta, se declare la vulneración de los derechos alegados y como medidas de reparación solicita que: i) se deje sin efecto la sentencia impugnada; ii) se cancele la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Manta respecto a la protocolización de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio a favor de Bilma Marcela Vinces Zambrano; iii) se devuelva el expediente a la oficina de sorteos del cantón Manta, con la finalidad de que otro juez sea el que resuelva el caso; (iv) se remita todo lo actuado al Consejo de la Judicatura para que investigue y sancione a Luis David Márquez Cortera; y, v) se remita el expediente a FGE para que investigue sobre todo lo actuado dentro del juicio de prescripción adquisitiva de dominio por existir un presunto fraude procesal.

### **3.2. Del informe presentado por la Unidad Judicial**

22. Mediante escrito de 25 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial realizó un recuento de los hechos y de las actuaciones realizadas al tramitar la causa, en el siguiente sentido:

22.1. Consideró que “la demanda, señala a los demandados, se verifica se trata de una persona determinada, como titular [...] sobre el bien, y para eso se acompañó el certificado del Registrador de la Propiedad de fs. 21 a 34 [...]; así la acción aparece dirigida contra quien o quienes aparecieron como titulares actuales de dominio”.

22.2. Agregó que:

En el acta de inscripción de la demanda no aparece ninguna observación o novedad particular; y, [...] la titularidad del derecho de dominio, la acredita el registro de la propiedad, es de entenderse que cuando se inscribe la demanda a fs. 63, se da por asegurado la determinación del legítimo contradictor, pues la emisión del certificado de solvencia (fs. 21 a 34) y el acto de inscripción de la demanda (fs. 63) son actos de exclusiva competencia del Registrador de la Propiedad.

22.3. Asimismo, afirmó que “consta la declaración juramentada de la actora para proceder a la citación del o los demandados, cumpliendo con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia para haber procedido con la citación por la prensa”.

22.4. Por último, añadió que:

el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, ya tiene conocimiento de la demanda, no consta en el proceso que haya comparecido, ni mucho menos que haya informado alguna novedad respecto al juicio No. 13337-2019-01086, siendo que, esta entidad (GADM) de conformidad con el COOTAD, se encarga de la planificación y de la regulación del uso del suelo, no consta observación alguna u oposición a los fundamentos de la demanda, como si lo hacen en otros procesos judiciales de esta misma índole.

#### 4. Cuestión Previa

23. En el presente caso, previo a que esta Corte se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones, corresponde examinar las implicaciones de que la demanda haya sido presentada por quien no fue parte en la acción de prescripción adquisitiva de dominio. De manera específica, respecto a si FIRAUTO se encuentra legitimada para presentar la acción extraordinaria de protección se señala lo siguiente.

24. El artículo 59 de la LOGJCC dispone: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser

**parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”** (énfasis agregado). Sobre esta disposición normativa, este Organismo en su sentencia 838-16-EP/21 ha establecido los siguientes supuestos en que una acción extraordinaria de protección puede ser presentada: **(i)** si una persona natural o jurídica fue parte en el proceso de origen, está legitimada para plantear esta garantía; y, **(ii)** si una persona no fue tratada como parte en el proceso de origen, no necesariamente está impedida de plantear esta acción, pues podría ocurrir que debió ser parte del proceso.<sup>9</sup>

25. Además, esta Corte señaló que, al momento de examinar la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección, la Sala de Admisión debe juzgar inadmisibles una demanda cuando concurren las siguientes dos condiciones: si el accionante no ha sido parte del proceso de origen y si aquel no debió ser parte de este, a menos que no sea claro que se cumple esta segunda condición y se requiera una dilucidación dependiente de la fase de sustanciación, la cual es necesaria para no privar al accionante de la tutela judicial efectiva. Los supuestos en los que esta salvedad puede presentarse son los siguientes:<sup>10</sup>

**25.1.** Si los argumentos del accionante se refieren, precisamente, a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se le permitió ser parte del proceso de origen, está legitimado para plantear una acción extraordinaria de protección, ya que, de lo contrario, se impediría que sus alegaciones sobre la vulneración de sus derechos fundamentales originada en el juicio previo puedan ser conocidas por la Corte. Para que el accionante se considere legitimado en la causa, sin embargo, no basta con su simple afirmación de que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por no haber sido considerado como parte, sino que debe otorgar razones a favor de dicha afirmación, pues son estas razones las que ameritan ser examinadas en una acción extraordinaria de protección y no aquella mera afirmación.

**25.2.** Si alguna decisión adoptada en el proceso de origen afectó un derecho del accionante a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal, dicho accionante está legitimado para presentar una acción extraordinaria de protección, ya que, de lo contrario, se consolidaría su estado de indefensión. Esto implica que la noción de “parte” relativa a la legitimación en la causa en una acción extraordinaria de protección debe ser más amplia que la usual en el Derecho Procesal, atendiendo a los fines de la acción extraordinaria de

<sup>9</sup> CCE, sentencia 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 20.

<sup>10</sup> Ibid, párr. 20.5. Cabe indicar que, en el auto de admisión de 3 de octubre de 2019, en el acápite “V. Admisibilidad”, la Sala de Admisión señaló que “la admisión de estas demandas permitiría solventar las presuntas violaciones de derechos alegadas por los demandantes, de manera especial los derechos a la tutela judicial efectiva en lo atinente al acceso a la justicia y al debido proceso en la garantía de motivación, razón por la cual cumplen con los requisitos constantes en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC”.

protección (en forma similar a lo que ocurre con el requisito de agotamiento de recursos, donde el concepto de “recursos” incluye diversos mecanismos procesales, entre ellos, el ejercicio de acciones como la de nulidad de sentencia ejecutoriada o la de nulidad del laudo arbitral).

26. De lo anterior, FIRAUTO se encontraría dentro del presupuesto (ii) del párrafo 24 *supra*, puesto que en su demanda de acción extraordinaria de protección señala como base argumental que debió ser parte procesal, porque el conflicto yace en la titularidad del dominio de un bien inmueble que se pretendió prescribir en el proceso, cuyo principal argumento es que dicho bien es de su propiedad. Además, conforme el párrafo 25.1. FIRAUTO no se habría limitado a realizar una mera afirmación. Por el contrario, añadió como antecedente que los mismos hechos y alegaciones se ventilaron en el proceso de amparo posesorio presentando por Bilma Marcela Vines Zambrano, del cual sí fue parte procesal; y, que al prescribir un bien de su propiedad dentro de un proceso del cual no fue parte se lo dejaría en indefensión.
27. En esa línea, esta Corte ha reiterado, en las sentencias 838-16-EP/21 y 1045-20-EP/25, que es posible admitir una causa cuando los argumentos de la vulneración se fundamentan justamente en que no se le permitió ser parte del proceso, lo cual se constataría en el análisis sobre la vulneración de derechos que se realice en la fase de sustanciación.<sup>11</sup> Esto, ocurre en el caso *in examine*, por lo que se verificará en la resolución al problema jurídico que pretende atender la alegada vulneración.
28. Es menester recordar que uno de los requisitos para la presentación de la acción extraordinaria de protección es el agotamiento los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal conforme el artículo 94 de la CRE.<sup>12</sup> Así, la compañía accionante puesto que no fue parte procesal, no habría podido defenderse ni interponer recursos. A ello, se suma que la sentencia impugnada ya habría sido ejecutada. Por ello, esta Corte considera que la falta de interposición de los recursos no se debe a la negligencia de la compañía accionante. En función de lo señalado en los párrafos 18 y 26 *supra*, se verifica que la falta de agotamiento de recursos estaría justificada.
29. Debido a lo expuesto, se procederá a analizar el fondo de la acción.

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1045-20-EP/25, 04 de septiembre de 2025, párr. 18; y, sentencia 838-16-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 20.4 y 20.5.

<sup>12</sup> CRE, artículo 94: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. **El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado**” (énfasis agregado).

## 5. Planteamiento del problema jurídico

30. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>13</sup> Para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron origen al proceso.<sup>14</sup>
31. Asimismo, una argumentación mínimamente completa debe reunir los siguientes elementos: i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>15</sup> No obstante, la Corte Constitucional, cuando evidencia que un cargo no cumple con una argumentación mínimamente completa, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo *in examine*, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.
32. En cuanto a la alegación respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, en el párrafo 17, este Organismo verifica que la compañía accionante no cumple con los criterios para que sus argumentos sean claros, pues no provee de una base fáctica como tampoco de una justificación jurídica. Bajo ese contexto, no es posible plantear un problema jurídico, incluso realizando un esfuerzo razonable.
33. Conforme se encuentra referido en los párrafos 18 y 20 *supra*, esta Corte procede a examinar los cargos relativos a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la defensa y consecuentemente, a la propiedad, puesto que la compañía accionante sostiene que la Unidad Judicial no la habría considerado como legítima contradictora, por ende, parte procesal en un juicio en el que se discutía la titularidad de un predio, del cual alega ser propietaria. Al versar el argumento sobre la falta legítima contradictora y de ser considerada parte procesal guarda relación directa con la garantía al debido proceso en la garantía a la defensa. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico:

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

**¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de la compañía accionante, al no haberla citado como legítima contradictora?**

34. De los cargos presentados en los párrafos 19.1. y 19.2. *supra* de la presente acción, la compañía accionante arguye una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación por la forma de resolución y valoración probatoria por parte de la Unidad Judicial con relación a imprecisiones en la delimitación del área de terreno cuyo dominio se discutía, pues “se basa en un certificado que hace referencia a un lote de terreno de 24 hectáreas”. De lo anotado, se verifica que el legitimado activo pretende que la Corte se pronuncie sobre aspectos de fondo de la causa de origen, lo cual no es el objeto de una acción extraordinaria de protección. En consecuencia, no es posible analizar el cargo propuesto.
35. Finalmente, respecto de la solicitud de que la Corte realice un control de mérito en este caso, es menester señalar que, reiteradamente, se ha manifestado que solo en casos excepcionales –provenientes de garantías jurisdiccionales- y una vez que la Corte, de oficio, verifique el cumplimiento de ciertos presupuestos podría realizar un control de mérito del caso para revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional.<sup>16</sup> En el presente caso, no procede, pues se trata de un proceso proveniente de la justicia ordinaria civil.

## **6. Resolución del problema jurídico**

**6.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de la compañía accionante, al no haberla citado como legítima contradictora?**

36. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.
37. En este aspecto, la Corte ha señalado que el derecho a la defensa protege a toda persona cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya

---

<sup>16</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. De tal forma, el derecho entraña la igualdad de condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos).<sup>17</sup>

38. De forma que, la vulneración de este derecho se verifica cuando por una acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional, un sujeto procesal: se ve impedido de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; no contó con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o, no tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley como, por ejemplo, presentar pruebas o impugnar una resolución.<sup>18</sup>
39. En el presente caso, la compañía accionante acusa la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de defensa pues, a su consideración, la Unidad Judicial debía haberle citado en calidad de demandada para que comparezca a defender sus intereses -en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio que resolvía un bien objeto de la controversia se encontraría registrado, a decir de FIRAUTO, bajo su titularidad de dominio, producto de una compraventa-, y al no poder contradecir las pretensiones de la demanda, se vulneró su derecho a la defensa en todas las etapas procesales. En aras de constatar si el juez de la Unidad Judicial vulnera o no el derecho al debido proceso en la garantía de defensa se procederá a verificar los certificados de propiedad del Registro de la Propiedad del lugar donde se encuentre el bien, con el fin de identificar al legítimo contradictor sobre el bien en cuestión.
40. Con tales antecedentes, es pertinente señalar que, mediante las sentencias constitucionales 1568-21-EP/24, 1322-15-EP/21, 837-15-EP/20 y 97-14-EP/20, esta Corte conoció cargos similares; esto es, que la compañía accionante debió haber sido citada en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio. Para la resolución de dichas causas, se tomó en consideración los fallos de triple reiteración emitidos por la Corte Nacional de Justicia y publicados en la Gaceta Judicial Serie XVI, número 15, págs. 4202 a 4208, en los que dicho organismo afirmó:

[...] en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial, **porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado** [...] (énfasis agregado).

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1800-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1152-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 26.

41. De forma que, en los juicios de declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, el juzgador es el encargado de verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso con el fin de garantizar los derechos de las partes y de quienes deben ser parte. De este modo, se permite que quienes deben intervenir en la relación jurídica procesal puedan conocer del proceso, defenderse, sostener sus pretensiones, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a recursos. Además, si el juez detecta cualquier defecto procesal, está obligado a tomar medidas necesarias para precautelar el proceso y los derechos de las partes y de quienes deben ser parte.<sup>19</sup>
42. Ahora bien, en la sentencia 837-15-EP/20 la Corte determinó, como principal criterio a tomar en cuenta por parte de los operadores de justicia, que:

En acciones de prescripción extraordinaria de dominio, **la autoridad judicial deberá verificar los certificados de propiedad y gravámenes emitidos por el Registro de la Propiedad del lugar donde se encuentre el bien, con el fin de identificar a las personas naturales o jurídicas que puedan tener un legítimo interés sobre el bien en cuestión, y deban comparecer al proceso como legitimados en la causa. Si de la lectura de los certificados se determina que existen personas naturales o jurídicas adicionales a las señaladas por el actor como demandadas y que puedan tener un legítimo interés, la autoridad judicial deberá requerir a la parte actora que aclare y complete la demanda y proporcione los datos para las citaciones** o que agote los mecanismos establecidos en la ley para solventar esa actividad procesal. El proceso deberá desarrollarse con apego a las normas procesales vigentes, garantizando los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa de todas las personas naturales o jurídicas que deban comparecer al proceso<sup>20</sup> (énfasis agregado).

43. Al respecto, de la revisión del expediente, se verifica que la demanda planteada por Bilma Marcela Vinces Zambrano versa sobre la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del inmueble **ubicado en el sector Mazato conocido como Barrio María Auxiliadora número 1**, calle 307, entre avenidas 217 y 218, Mz “H” parte del macro lote número 173, y signado con el Lote número 10, de la parroquia Tarqui del cantón Manta, cuyas medidas y linderos son: Por el frente: Con 20.00 metros y calle 307; Por atrás: Con 22.70 metros y lindera con la propiedad del señor Juan Bosco Delgado Anchundia; Por el costado derecho: Con 44.15 metros lindera con propiedad del señor Nelson Joselito Coello Zambrano; Por el costado izquierdo: Con 44.85 metros y lindera con propiedades de la señora María E. Briones M. y Lisseth M. Pinargote, con una superficie total de NOVECIENTOS CINCUENTA METROS CON OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS (950.08 M2).

<sup>19</sup> CCE, sentencia 837-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 54 y sentencia 1322-15-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 27.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 837-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 63.

44. Así también, entre los documentos adjuntados a la demanda, constan: i) el certificado del Registrador de la Propiedad de Manta, expedido el 22 de mayo de 2019;<sup>21</sup> y, ii) el certificado de avalúos y catastros otorgado por el GAD del cantón Manta.<sup>22</sup> De estos documentos se advierte que el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad trata sobre un inmueble vendido el 24 de junio de 1970, a favor de Holalla Barcia Delgado de Landa y su cónyuge “Floro Landa”. Dicho solar, **ubicado en la parroquia Tarqui, del cantón Manta, tiene una extensión de 24 hectáreas**, y los linderos son: Por el frente: con bienes de la señora Isabel Pico de Figueroa, bienes del señor Julio Cevallos y José Fioravanti; Por atrás: bienes de José Rosario López; Por el lado derecho: con bienes de los señores Ricardo Delgado, Juan Eloy Anchundia y Juan de los Santos Anchundia; y, Por el costado izquierdo: con bienes de José Mauricio Mantuano y parte de los bienes de los hermanos Cevallos Holguín.
45. Ahora bien, del documento emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, se observa que, sobre el predio, que inicialmente mantenía 24 hectáreas, se han realizado alrededor de 210 inscripciones de compraventa de los diversos lotes que componían la totalidad del inmueble. Entre dichas contraventas, en el mismo certificado se observa,<sup>23</sup> que con fecha 26 de julio de 1983 se inscribió la venta del solar número 173, Mz H. con una superficie de 1.100 M<sup>2</sup> a favor de Manuel Euclides Vera Cueva.<sup>24</sup> Además, constan inscripciones de demandas por amparos posesorios y prescripciones adquisitivas de dominio. En consideración a ello, es que la autoridad judicial debió identificar con precisión a las personas naturales o jurídicas que pudieran tener un legítimo interés sobre el bien en cuestión, y que debían comparecer al proceso como legitimados en la causa, tomando en cuenta los linderos expuestos en la demanda presentada.
46. De lo anotado, se evidencia que el juez accionado, incumplió el deber de analizar de manera integral el certificado del Registro de la Propiedad de Manda. Es decir, el juez

<sup>21</sup> En expediente de Unidad Judicial, a fs. 1-13.

<sup>22</sup> En expediente de Unidad Judicial, a fs.50. Del certificado de Avalúos y Catastros emitido por el GAD del cantón Manta, se observa que el mismo fue extendido el 16 de julio de 2019, sobre el predio ubicado en el Barrio María Auxiliadora N. 1 calle 307 entre las avenidas 217 y 218, identificado con la clave catastral 3091808000, informando, únicamente, que “[...] del catastro de predios urbanos en vigencia, se constató que la propiedad que hace mención en su comunicación tiene el valor de \$37,00 dólares el m<sup>2</sup>, conforme a lo establecido en la Ordenanza [...]”.

<sup>23</sup> A fojas 08 del expediente procesal de origen.

<sup>24</sup> Esta Corte toma nota del proceso signado con el número 13284-2019-00080 en el sistema EXPEL. En dicho proceso, 5 de julio de 2017, FIRAUTO presentó una denuncia ante Fiscalía General del Estado para ello, recordó que Manuel Euclides Vera Cueva y María Alegría Mero Franco, vendieron a favor de la compañía FIRAUTO, el bien inmueble que consta en la autorización 0079-2212, suscrita por Jonathan Orosco, director de planeamiento del GAD Municipal del cantón Manta. En este marco, FIRAUTO denunció el delito de ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras en contra de Bilma Marcela Vincés Zambrano, quien habría realizado un asentamiento ilegal del terreno de 901 m<sup>2</sup> que según la escritura pública está ubicado en la calle 307 del sitio Masato, parroquia Tarqui, Mz. H, lote 173.

accionado se limitó a citar a los herederos conocidos y desconocidos de Holalla Barcia Delgado y Florentino Landa Gómez conforme constaba en la demanda y en el certificado del Registro de la Propiedad, **sin examinar** -no solo que las medidas y linderos no corresponderían al bien que se pretendía prescribir y, al referirse a los herederos presuntos y herederos desconocidos de Holalla Barcia Delgado y Florentino Landa Gómez se podía corroborar únicamente la titularidad del solar que comprendía 24 hectáreas- **sino que, en el mismo certificado se especificaba, la venta** de un solar identificado con el número 173 Mz H, con una superficie de 1.100 m<sup>2</sup>, características que resultan similares al inmueble objeto de la causa de origen a favor de Manuel Euclides Vera Cueva conforme el párrafo 47 *supra*, lo cual debió ser analizado por el juzgador.<sup>25</sup> Adicionalmente, el juez tampoco actuó con cuidado al no requerir un certificado actualizado, puesto que, de haberlo hecho habría podido arribar al legítimo contradictor que comparece en esta causa.<sup>26</sup>

47. De tal forma, la autoridad judicial, de acuerdo con las sentencias citadas por esta Corte y dado que se trataba de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, estaba en la obligación de determinar con exactitud: i) la ubicación, extensión y linderos del predio demandado; y, ii) el titular o titulares de dominio del bien inmueble, con la finalidad de establecer con precisión al legítimo contradictor; y, en consecuencia, garantizar el derecho a la defensa de todos aquellos a quienes se podría afectar no solo su derecho al debido proceso. Así también, esta Corte nota que el juez de la Unidad Judicial tenía a su haber mecanismos que pudiesen haber servido para alcanzar tal objetivo; como el haber solicitado el certificado de la ficha catastral que se halla en los

---

<sup>25</sup> Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Resolución 07-2025, 26 de marzo de 2025: “En la reivindicación no es necesaria una determinación exacta de los linderos y superficie del bien inmueble objeto de litigio; en tanto que, en la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se debe exigir precisión y claridad en tales determinaciones, no solo respecto de su ubicación geográfica sino también su cabida y linderos, con la finalidad de que no se afecten terceros. **En los casos de usucapión, únicamente serán tolerables las diferencias en cuanto a las dimensiones o linderos, cuando las mismas sean mínimas o respondan a un error en medidas pequeñas** o situaciones singulares; situación que deberá ser valorada por el juez en el marco de la sana crítica” (énfasis añadido).

<sup>26</sup> El juez de la Unidad Judicial sostiene que el “acta de inscripción de la demanda no aparece ninguna observación o novedad particular; y, [...] la titularidad del derecho de dominio, la acredita el registro de la propiedad, es de entenderse que cuando se inscribe la demanda a fs. 63, se da por asegurado la determinación del legítimo contradictor”. Sin embargo, se toma nota de que el mismo juez accionado que resolvió el presente caso, habría conocido una acción posesoria previa presentada por Bilma Marcela Vines Zambrano en contra de FIRAUTO por el mismo lote de terreno que se pretendió prescribir. De ello, ante una duda razonable que podía presentar el juez de Unidad Judicial hacía imperativo requerir el certificado actualizado al Registro de la Propiedad del cantón Manta.

archivos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados<sup>27</sup> o realizar una inspección judicial.<sup>28</sup>

48. Por todo lo expuesto, se observa que el juez de la Unidad Judicial incumplió con verificar al legítimo contradictor en la causa de origen, por lo que este Organismo encuentra que se vulneró el derecho a la defensa de la compañía accionante, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución. Tal omisión generó un escenario de indefensión para la compañía accionante, en tanto fue privada de la posibilidad de comparecer oportunamente al proceso, controvertir las pretensiones y aportar los elementos necesarios para salvaguardar sus intereses respecto del bien inmueble discutido. De esta forma, se constata que la irregularidad procesal incidió directamente en la esfera de derechos de la compañía accionante. Ello, de ninguna manera constituye un reconocimiento de derechos sobre bienes inmuebles que se disputan en el proceso.

## 7. Reparaciones

49. En este caso, al haber concluido que la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la defensa de la compañía accionante,<sup>29</sup> para reparar tal vulneración a este Organismo le corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada. Adicionalmente, dada la connotación del derecho vulnerado, que tiene relación con la citación de la compañía

---

<sup>27</sup> En el expediente de origen figuran varios memorandos emitidos por el GAD del cantón Manta, de fechas 04 de marzo de 2020, 01 de mayo de 2020 y oficios de 07 de mayo de 2020 y 17 de noviembre de 2020 suscrito por el director de Avalúos, Catastro y Permisos Municipales, mediante el cual informa a la procuradora síndica municipal, que la solicitud de catastro de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, emitida por el juez de la Unidad Judicial del cantón Manta, respecto al predio ubicado en la calle 307 entre avenidas 217 y 218 Mz-H, parte del macro lote número 173, signado con el lote 10, barrio María Auxiliadora, “se encuentra catastrado con el código 3091808000 a nombre de la compañía FIRMA AUTOMOTRIZ CIA. KTDA. [sic] FIRUATO, según consta en la escritura de compraventa celebrada en la notaría Quinta del cantón Manta, de fecha 14 de julio de 2014, inscrita con fecha 12 de agosto del mismo año de su otorgamiento” (énfasis añadido).

<sup>28</sup> Este procedimiento fue realizado el 23 de marzo de 2018 en el marco del proceso de amparo posesorio signado con el número 13337-2017-00569.

<sup>29</sup> Esta Corte toma nota del proceso signado con el número 13337-2020-00272 en el sistema EXPEL. En dicho proceso, FIRAUTO presentó una demanda de reivindicación en contra de Bilma Marcela Vinces Zambrano. El 27 de junio de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí aceptó la demanda, dispuso la restitución del bien inmueble singularizado, el pago de \$1500 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a favor de FIRAUTO por concepto de honorarios profesionales y ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Bilma Marcela Vinces Zambrano apeló a dicha decisión. El 22 de julio de 2024, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí “res[olvió] en forma unánime disponer que la parte actora de esta causa en el término de 10 días presente un informe detallado y adjunte la documentación correspondiente con relación al estado actual de la [...] causa constitucional 585-21-EP adjuntando la debida documentación que sustente su informe”. FIRAUTO proveyó con dicho informe. Es así que, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí convocó a la reinstalación para el 11 de abril de 2025.

accionante como parte procesal del juicio planteado en origen, esta Corte encuentra necesario considerar el momento procesal en el cual ocurrió la vulneración del derecho.

50. Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto todas las actuaciones dentro del proceso 13337-2019-01086 hasta el auto de calificación de la demanda; esto incluye actos posteriores emitidos en la fase de ejecución. En consecuencia, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, deberá designar, mediante sorteo, un nuevo juez o jueza para que el proceso sea nuevamente sustanciado a partir de la calificación de la demanda, con la posibilidad de que todas las partes –que conformen la relación jurídico procesal- comparezcan al mismo una vez que sean citadas con la demanda.<sup>30</sup>
51. En esa línea, considerando que la sentencia impugnada incidió en las transferencias de dominio, en función de las inscripciones del Registro de la Propiedad, corresponde poner en conocimiento de dicha entidad la presente sentencia.<sup>31</sup> Esto, no obsta que, en caso de que –luego de la emisión de la sentencia impugnada– hayan existido cambios por diversas situaciones respecto de los derechos sobre el inmueble, deban ser conocidas y ventiladas en las vías ordinarias.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **585-21-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2019 por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí vulneró el derecho a la defensa en la garantía de nadie podrá ser privado en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la CRE.
3. Como medida de reparación integral:
  - 3.1.1. **Dejar** sin efecto todas las actuaciones dentro del proceso 13337-2019-01086 hasta la calificación de la demanda y posteriores, incluidas aquellas llevadas a cabo en la fase de ejecución. En consecuencia, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de

<sup>30</sup> CCE, sentencia 2306-19-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 35.3.

<sup>31</sup> CCE, sentencia 515-20-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 133.

Manabí, deberá designar, mediante sorteo, un nuevo juez o jueza para que el proceso sea nuevamente sustanciado a partir de la calificación de la demanda, con la posibilidad de que todas las partes comparezcan al mismo una vez que sean citados con la demanda.

**3.1.2. Oficiar** al Registro de la Propiedad de Manta la decisión de esta Corte y todas las consideraciones realizadas para que tenga conocimiento que la sentencia de 20 de diciembre de 2019 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí –que ordenó la prescripción adquisitiva de dominio a favor de Bilma Marcela Vinces Zambrano– fue dejada sin efecto.

**4.** Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de septiembre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**